REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018258
Recurrente: Neumaticos del Cibao RD, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0591

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Neumáticos del Cibao RD, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00297, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018258
Recurrente: Neumaticos del Cibao RD, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Neumáticos del Cibao RD, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 30 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Neumáticos del Cibao RD, SRL., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que el tribunal dejara sin efecto el requerimiento de pago por incumplimiento a los deberes formales,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018258
Recurrente: Neumaticos del Cibao RD, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

establecidos en la resolución sobre procedimiento administrativo sancionador, de fecha 20 de noviembre de 2023, así como todas las acciones subsiguientes a dicha resolución, por la misma entender que no es deudora de la referida Dirección, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00297, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE la excepción propuesta por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA); en consecuencia, declara la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en su contra en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por la sociedad comercial NEUMATICOS DEL CIBAO RD, S.R.L., en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de ser oída y al derecho a un juicio oral, público y contradictorio y derecho de defensa. Denegación de justicia. Exceso ritual manifiesto. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 69,

numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley no. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018258
Recurrente: Neumaticos del Cibao RD, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

17. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018258
Recurrente: Neumaticos del Cibao RD, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del presente memorial de casación en el segundo y tercer medios de casación propuesto, se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir sobre un medio determinante,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en la terrible falta de Violación al Derecho de ser oída y en Violación al Derecho de Defensa consagrado en el literal 4) del Artículo 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, de la Constitución Dominicano, en contra de la entidad jurídica NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., y con dicho actuar quedo demostrado que se negó hacer justicia imparcial. A2) Resulta que, como habíamos manifestado en nuestra exposición de hechos, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo quedo apoderada del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., en contra

del cobro de RD$1,265,468.94, que dice la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que le adeuda, según Informe Preliminar de Fiscalización de Gabinete, de fecha 10 de octubre del 2023; así como el Procedimiento Administrativo Sancionador, según resolución de fecha 20 de noviembre del 2023, ambos emitidos por el Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas; pero resulta que dicho Tribunal/Sala conoció de dicho recurso bajo cámara de consejo o a puertas cerradas, pues ni el actual recurrente ni los abogados, que tenía en dicho momento, recibieron citación alguna o avenir a fines de comparecer o ser oídos a una audiencia pública, oral y contradictoria; incluso, en la propia sentencia establece que el escrito de la DIRECCIÒN GENERA DE ADUANAS (DGA). A3. Este solo hecho, impidió que NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., pudiera defenderse y contestar las pretensiones de la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y de la Procurador General Administrativo; lo que no hubiese ocurrido si se había llevado a cabo una audiencia ORAL, PÙBLICA Y CONTRADICTORIA, pues el hoy recurrente había podido defenderse; y el Tribunal Administrativo poder observar más detenidamente las razones del recurso, lo que había dado al traste con otro tipo de sentencia. A4). Como es sabido por los jueces, el Ministerio Público, los Abogados, los Ministeriales, el personal administrativo de los Tribunales, en fin, todos los jugadores que componemos el Poder Judicial, el literal 4) del Artículo 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establece el principio del Derecho de Defensa, cuando ordena que: "(…). A5) Que este alto tribunal ha establecido con relación al derecho de defensa que se considera violado cuando un tribunal no ha respetado los principios de publicidad y contradicción del proceso, así como no observa el equilibrio y la igualdad a favor de ambas partes en todo el proceso judicial, y en general, no garantiza el debido proceso "(…) A6. (…) A7. Como observamos, los magistrados que componen la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con su afán de obviar conocer el fondo del asunto, violentaron en derecho de defensa de NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; pero

lo mas extraño es que dicho Tribunal ha establecido en varias sentencias "…). A8. Con relación al derecho de ser oído, así como al derecho de un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en sentencia SCJ-TS-25-2732, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en fecha 29 de agosto del 2025, que "(…)". A9. Como podemos observar, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo también incurrió en el exceso ritual manifiesto al negarse a conocer de forma oral, pública y contradictoria el conocimiento del recurso interpuesto por la sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., A10. (…). A11. (…). A12. El Consejo de Estado Colombiano ha sostenido que el exceso ritual manifiesto implica una denegación de justicia cuando el procedimiento se convierte en obstáculo para la eficacia del derecho sustancia. En este sentido, el juzgado debe actuar como garante de los derechos fundamentales, especialmente en procesos donde se controla la legalidad de actos administrativos que afectan derechos patrimoniales y reputaciones, como en particular sucede en este proceso, donde está en juego la moral y la reputación de la Empresa, sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., y sus administradores y socios. A13. Como podemos observar, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación al derecho de defensa de la sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., y arrastró consigo la falta de denegación de justicia, todo lo cual da motivos a que la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00297, dictada en fecha 10 de julio del 2025, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, sea debidamente casada. (…) B1. Como hemos advertido up-supra, la acción llevada ante el Tribunal Superior Administrativo por la sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., contra la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no solo es en reclamo de que se le fuese declarado no deudora de una suma correspondiente a impuestos no debidos, sino que también se reclamaba la ilegalidad, ilegitimidad e inconstitucionalidad del cobro de RD$1,265,468.94, que dice la DIRECCIÒN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018258
Recurrente: Neumaticos del Cibao RD, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ADUANAS (DGA), que le adeuda, según Informe Preliminar de Fiscalización de Gabinete, de fecha 10 de octubre del 2023; así como del Procedimiento Administrativo Sancionador, según resolución de fecha 20 de noviembre del 2023, ambas emitidos por el Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas. NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., todavía no se explica de donde o como la adicional de RD$1,265,468.94; cuando toda la documentación depositada por la hoy accionante (algunas presentadas a la DGA) y otras expedidas por la DGA), demuestran todo lo contrario. A saber, dichas documentaciones son: (1) Conocimiento de embarque (Bill of Landing); (2) Declaración única Aduanera (DUA); (3) Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial bajo TLC; (4) Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA); y, (5) Comprobante de Pago. B2. Como vemos, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00297, dictada en fecha 10 de julio del 2025, violó las disposiciones del artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana; todo lo cual se traduce a la violación de la Seguridad Jurídica y de la Tutela Judicial Efectiva; colocando a la sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., en un estado de indefensión ante el abuso que está cometiendo la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA). B4 y Ahora me pregunto yo, fue por (¿Negligencia judicial? ¿Desconocimiento Judicial? ¿Favoritismo? B5. (…) B8. Con su parecer, el Juez actuando también ha caído en la inobservancia del debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual establece que "…". (B9). (B10) (B.11) Que como hemos advertido en la instancia del Recurso Contencioso Tributario, la DGA alega la existencia de deuda contra NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., deudas que no las generó, no obstante la insistencia de la DGA. B12. Ahora, contrario a la DGA, la sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., si tiene con que probar que no es deudora o causante de la deuda con la que se le pretende mancillar; por lo que en nuestro escrito inicial, se han presentados las pruebas que la misma DGA alega en su escrito de defensa, y estamos seguros que las medidas de instrucción necesarias, como son presentación de testigos,

comparecencia personal, informe pericial, y otras que el ordenamiento jurídico le permitan, a fin de que sustenten sus alegatos (todo lo cual será solicitado y presentado en un juicio Público, Oral y Contradictorio) se mostrará que la hoy recurrente nunca ha sido su deudor o causante de la supuesta deuda con la cual DGA le quiere pisotear. B.13) (…) B.14). Como vemos la DGA es quien controla y administra todo lo que ocurre entre la presentación de la factura hasta la entrega de la mercancía al importador (Y algunas veces hasta después de entregada la mercancía), así como es la encargada de entregar los permisos y vigilar el uso de los mismos, de todos los jugadores que entran desde el momento de la colocación de la mercancía en el barco o buque con destino a República Dominicana, igualmente, hasta la entrega de la mercancía). En tal sentido, el importador no puede estar atento a una maniobra fraudulenta realizada por un empleador de la DGA o un Agente Aduanero o el Consolidador o el Transportista. Esas son funciones de la DGA y llegar hasta las últimas consecuencias (no suponer). B15. En tal sentido, la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00297, dictada en fecha 10 de julio del 2025, por la Cuarta (4ta) Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser casada por las causas un-supra expresadas. (…) C1. Erróneamente, dichos magistrados tomaron como punto de partida un presunción o suposición para declarar la inadmisibilidad del recurso administrativo, sin observar si a NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., le fuere o no notificada la decisión del Director General de Aduanas, sobre el recurso de reconsideración sometido, *momentum* en que comienza a correr el plazo para la interponer el recurso ante el Tribunal Superior Administrativo. C2. (…) C3. En todas las materias del derecho, existe un principio universal el cual establece que "la deuda favorece al…" en este caso favorece NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., por lo cual la presunción de los jueces debe ser en favor de esta y no de la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA). En otro sentido, la carga de al prueba de la notificación es para la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA). Esta misma duda, es la que en materia penal se conoce como presunción de inocencia, lo cual también es aplicable a

la Materia Administrativa. C4. Por estas razones, independientemente de las demás, procede a que la sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00297, dictada en fecha 10 de julio del 2025, por la Cuarta (4ta) Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea casada" (sic).

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente, el cual fue declarado nulo por no cumplir con las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales.

24. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[3].

25. Del análisis de los medios de casación examinados y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado

[3] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

a denunciar que los jueces del fondo procedieron a violentar su derecho de defensa y la tutela judicial, violación a la seguridad jurídica, vicios fundamentados en aspectos relacionados con el fondo del asunto —que si bien han sido tradicionalmente encuadrados dentro de los vicios respecto de los que no debe ser acreditado un interés casacional objetivo— resulta evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declarar la nulidad del recurso por incumplir con las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; por lo que, los jueces el fondo no conocieron el fondo del litigio del cual se encontraban apoderados.

26. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos de los medios de casación examinados, procede declararlos inadmisibles, por inoperantes.

Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos de los medios de casación examinados no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018258
Recurrente: Neumaticos del Cibao RD, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Neumáticos del Cibao RD, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00297, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.